

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 1 de diciembre de 2021 a las 12:33 horas. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3142
Radicado	05001 40 03 009 2021 01169 00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INVERSIONES ROMARELES LTDA
Demandados	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
Decisión	Repone auto por medio del cual se fija caución

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante INVERSIONES ROMARELES LTDA en contra del auto No. 4078 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) por medio del cual se fijó caución previo decretó de las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES:

Dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante INVERSIONES ROMARELES LTDA presentó recurso de reposición contra el auto No. 4078 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) por medio del cual se fijó caución previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, sustentando su inconformidad en el hecho que, la caución fijada por el Despacho en la suma de \$104.051.868.00, es equivalente a cuatro veces el valor de los cánones adeudados, por lo que solicita se reduzca la caución, de ser posible, hasta el duplo del valor de los cánones adeudados.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Debe recalarse que las medidas cautelares son, como su nombre lo indica, mecanismos de carácter precautelativo que se solicitan a la autoridad

jurisdiccional con el fin de que se pueda garantizar en el futuro el cumplimiento de la resolución judicial, están reguladas en la ley, de tal manera que su clase, especie, efectos, extensión y procedencia es viable en la forma y términos que el legislados lo haya consagrado.

En los procesos como el que nos ocupa la norma regulatoria es el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, que señala que en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento resulta viable el decreto de cautelas sobre bienes de los demandados, a petición del actor y previa constitución de caución que respalde los perjuicios que con las medidas se puedan causar.

En el caso objeto de estudio, se observa que se ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de \$104.051.868.00, previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, aspecto que fue cuestionado por el actor a través de su apoderado judicial, argumentando que la suma estimada corresponde a cuatro veces el valor de los cánones adeudados, al respecto cabe señalar que no es recibo dicha manifestación, toda vez que ello no coincide con la realidad, lo anterior si se tiene en cuenta que en los hechos narrados en la demanda claramente se indica que los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados asciende a la suma de \$260.129.669 M.L.

Para lo cual se advierte que, al momento de establecer el monto de la caución se consideraron las particularidades del caso concreto, teniendo en cuenta lo que se garantizaría con la cautela; y aquí, la efectividad de una eventual sentencia favorable al actor exigiría garantizar el pago de lo que se debe, esto es, el valor de los cánones de arriendo y las costas procesales, fijándose como caución el 20% del valor de lo adeudado, en concordancia con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Así pues, revisando nuevamente el monto de la caución fijada y realizando una liquidación de lo adeudado hasta la fecha, arroja un saldo de \$471.882.379,47, tal y como se advierte en la siguiente liquidación:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Desde	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
1-ene-15	31-ene-15				0,00	0,00		0,00
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.321.044,00	2.321.044,00	30	49.495,76
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.321.044,00	4.642.088,00	30	98.991,51
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.321.044,00	6.963.132,00	30	148.487,27
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.321.044,00	9.284.176,00	30	199.453,98
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.321.044,00	11.605.220,00	30	249.317,48

15	15							
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.321.044,00	13.926.264,00	30	299.180,97
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.321.044,00	16.247.308,00	30	347.275,20
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.321.044,00	18.568.352,00	30	396.885,94
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.321.044,00	20.889.396,00	30	446.496,68
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.321.044,00	23.210.440,00	30	497.716,20
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.321.044,00	25.531.484,00	30	547.487,82
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	2.321.044,00	27.852.528,00	30	597.259,44
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.553.148,00	30.405.676,00	30	662.522,15
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.553.148,00	32.958.824,00	30	718.153,77
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	2.553.148,00	35.511.972,00	30	773.785,40
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.553.148,00	38.065.120,00	30	861.552,57
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.553.148,00	40.618.268,00	30	919.339,62
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	2.553.148,00	43.171.416,00	30	977.126,68
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.553.148,00	45.724.564,00	30	1.070.510,42
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.553.148,00	48.277.712,00	30	1.130.285,11
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	2.553.148,00	50.830.860,00	30	1.190.059,79
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.553.148,00	53.384.008,00	30	1.283.347,42
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.553.148,00	55.937.156,00	30	1.344.724,90
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	2.553.148,00	58.490.304,00	30	1.406.102,38
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.808.462,00	61.298.766,00	30	1.494.231,46
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.808.462,00	64.107.228,00	30	1.562.691,11
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	2.808.462,00	66.915.690,00	30	1.631.150,77
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.808.462,00	69.724.152,00	30	1.698.941,67
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.808.462,00	72.532.614,00	30	1.767.374,39
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	2.808.462,00	75.341.076,00	30	1.835.807,11
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	2.808.462,00	78.149.538,00	30	1.877.956,58
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	2.808.462,00	80.958.000,00	30	1.945.444,76
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	2.808.462,00	83.766.462,00	30	1.972.509,36
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	2.808.462,00	86.574.924,00	30	2.010.949,03
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	2.808.462,00	89.383.386,00	30	2.059.677,03
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	2.808.462,00	92.191.848,00	30	2.107.333,87
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	3.089.308,00	95.281.156,00	30	2.170.515,75
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	3.089.308,00	98.370.464,00	30	2.271.551,91
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	3.089.308,00	101.459.772,00	30	2.310.275,36
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	3.089.308,00	104.549.080,00	30	2.360.195,25
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	3.089.308,00	107.638.388,00	30	2.425.725,41
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	3.089.308,00	110.727.696,00	30	2.478.000,12
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	3.089.308,00	113.817.004,00	30	2.519.217,57
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	3.089.308,00	116.906.312,00	30	2.577.253,93
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	3.089.308,00	119.995.620,00	30	2.630.007,85
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	3.089.308,00	123.084.928,00	30	2.675.879,11
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	3.089.308,00	126.174.236,00	30	2.725.599,36

1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	3.089.308,00	129.263.544,00	30	2.780.833,12
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	3.398.238,00	132.661.782,00	30	2.822.407,87
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	3.398.238,00	136.060.020,00	30	2.967.352,56
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	3.398.238,00	139.458.258,00	30	2.996.012,25
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.398.238,00	142.856.496,00	30	3.061.948,44
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	3.398.238,00	146.254.734,00	30	3.137.680,66
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	3.398.238,00	149.652.972,00	30	3.204.659,12
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	3.398.238,00	153.051.210,00	30	3.274.397,65
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.398.238,00	156.449.448,00	30	3.353.296,18
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	3.398.238,00	159.847.686,00	30	3.426.133,12
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.398.238,00	163.245.924,00	30	3.463.376,39
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.398.238,00	166.644.162,00	30	3.523.893,46
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.398.238,00	170.042.400,00	30	3.575.478,37
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.738.061,00	173.780.461,00	30	3.629.870,70
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.738.061,00	177.518.522,00	30	3.759.132,38
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	3.738.061,00	181.256.583,00	30	3.818.485,90
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	3.738.061,00	184.994.644,00	30	3.849.365,90
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.738.061,00	188.732.705,00	30	3.832.847,49
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.738.061,00	192.470.766,00	30	3.895.256,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.738.061,00	196.208.827,00	30	3.970.907,92
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.738.061,00	199.946.888,00	30	4.080.612,61
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.738.061,00	203.684.949,00	30	4.169.129,03
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.738.061,00	207.423.010,00	30	4.191.621,66
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.738.061,00	211.161.071,00	30	4.214.136,37
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	3.738.061,00	214.899.132,00	30	4.206.432,06
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	4.111.867,00	219.010.999,00	30	4.255.927,13
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	4.111.867,00	223.122.866,00	30	4.385.423,04
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	4.111.867,00	227.234.733,00	30	4.436.410,90
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	4.111.867,00	231.346.600,00	30	4.493.298,26
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	4.111.867,00	235.458.467,00	30	4.551.712,56
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	4.111.867,00	239.570.334,00	30	4.628.774,15
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	4.111.867,00	243.682.201,00	30	4.700.815,49
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	4.111.867,00	247.794.068,00	30	4.795.193,28
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	4.111.867,00	251.905.935,00	30	4.862.009,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	4.111.867,00	256.017.802,00	30	4.912.828,56
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	4.111.867,00	260.129.669,00	30	5.041.805,24
1-dic-21	12-dic-21	17,26%	1,94%	1,937%	4.111.867,00	264.241.536,00	12	2.047.530,63
					Resultados >>	264.241.536,00		207.640.843,47

De allí, que una suma razonable para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, es el 20% del valor adeudado estimado en la

demanda, esto es, la suma de \$94.376.475,89, y en este sentido se repondrá el auto impugnado.

En virtud de lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto No. 4078 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) por medio del cual se fijó caución previo decretó de las medidas cautelares solicitadas, únicamente en lo relacionado con el monto de la misma.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de sustanciación No. 4078 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) por medio del cual se fijó caución previo decretó de las medidas cautelares solicitadas, únicamente en el sentido de indicar el monto de la caución exigida es de **\$94.376.475,89**; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En lo demás la providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ed188cdc3b6ca0a40a5887faef4ad56a383faa3ae1b9155c60c78d72902**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 14 de octubre del 2021, a las 2:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4220
RADICADO N°	05001 40 03 009 2017 00 00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE.	BANCO FINANADINA S. A.
DEMANDADO.	LENARD ECHAVARRIA GÓMEZ
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de diciembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cf6b0574c4e637591e5d7d4b645b41daea0cd2ce3e89bb8338f5a9f83c2dda**
Documento generado en 13/12/2021 04:46:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 9 de diciembre de 2021 a las 14:38 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3121
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021-01337- 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL
Demandante	JULIO CÉSAR ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
Demandado	VIANEY DE JESÚS OCAMPO MARTÍNEZ EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AREPAS EL CARRIEL MEDELLÍN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL** instaurada por el señor **JULIO CÉSAR ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en contra de la sociedad **VIANEY DE JESÚS OCAMPO MARTÍNEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AREPAS EL CARRIEL MEDELLÍN**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar de manera correcta y sin lugar a equívocos la placa del vehículo objeto de colisión, toda vez que tanto en la demanda como en los anexos aportados, se indican de manera confusa las placas **WLQ 404** y **WIQ 404**.

2. Para acreditar la legitimación en la causa por activa y pasiva, se deberá aportar el historial de los vehículos de placas **TKI 431** y **WLQ 404**, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las

actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

3. En aras a establecer con claridad la legitimación en la causa por pasiva, deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar por que se instaura la misma en contra del señor VIANEY DE JESÚS OCAMPO MARTÍNEZ propietario del establecimiento de comercio AREPAS EL CARRIEL MEDELLÍN en calidad de propietario del vehículo tipo camión de placas WLQ404; a sabiendas que el que funge como propietario del vehículo de placas WLQ404 según certificado del RUNT aportado con la demanda es la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A.S con Nit 900804607, sociedad totalmente diferente al demandado.

4. Ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.

5. Deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a la solicitud de daño moral solicitado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5° de artículo 82 del C. G del P.

6. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

7. Deberá adecuar las pretensiones segunda y cuarta, en lo concerniente a los perjuicios morales, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos, el valor al que asciende la condena pretendida, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

8. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.

9. Deberá adecuar el acápite de juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P).

10. En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a la demanda deberá acompañarse el poder conferido por el señor JULIO CÉSAR ÁLVAREZ RODRÍGUEZ para iniciar el presente proceso en contra del señor VIANEY DE JESÚS OCAMPO MARTÍNEZ propietario del establecimiento de comercio AREPAS EL CARRIEL MEDELLÍN, en tanto que, entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer en nombre del demandante la presente acción judicial.

11. El dictamen pericial que se allegó con la demanda deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener las declaraciones e información que allí se consagra, pues se advierte que carece de los requisitos exigidos.

12. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a
las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62944b103fc5806a7472b4564e1843eb5700a2d55e373d220e83a7c14079d74**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la oficina judicial el día 16 de noviembre del 2021, a las 11:45 a. m. El cual fue entregado físicamente en el Juzgado el día 25 de noviembre de 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4211
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01073-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SÁNCHEZ VALLE
Demandado	PAULA ANDREA TORRES LONDOÑO
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas MOW647 de propiedad de la demandada PAULA ANDREA TORES LONDOÑO.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo e informe el lugar de circulación del mismo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9656680371b4051e85c316b1e00ccec887c0421ecff1276e2b9fe75610a8cc**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de noviembre del 2021, a las 11:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4213
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01263-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JUAN MANUEL VERGARA VERGARA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN MANUEL VERGARA VERGARA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 24 de noviembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacca0e19d3a1cf644e56d7825d6e737135bcacddee02f884b01828f61f9b17c**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de noviembre del 2021, a las 8:50 a. m.

Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4216
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0107800
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANA MARÍA MONCADA HENAO
DEMANDADA	BLANCA FABIOLA DOMINGUEZ RUEDA BEATRIZ ELENA CARTAGENA MEJÍA
DECISIÓN	Incorpora Citación- autoriza aviso

Se incorpora escrito del demandante, allegando la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada a las demandadas BLANCA FABIOLA DOMINGUEZ RUEDA y BEATRIZ ELENA CARTAGENA MEJÍA, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandadas BLANCA FABIOLA DOMINGUEZ RUEDA y BEATRIZ ELENA CARTAGENA MEJÍA, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9813e832cc1e8cf463ed572b30a0ed16fbe2d75dd5c2f847f9dee8f1bedfc4**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 02 de diciembre de 2021 a las 8:32 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4272
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00856-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TAX POBLADO S.A.S
Demandado	EIDER ANTONIO GARCIA ARIAS
Decisión	Incorpora respuesta oficio

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 3540 del 1 de agosto del 2021, proferida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, por medio de la cual informa que remite el oficio de embargo del vehículo automotor de servicio público tipo taxi distinguido con Placas TSF608 al competente esto es a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b1699337c73947a0fbb672386f23b6774c48fad5007bbc0e264940dec7db72**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.745.293.00
VALOR TOTAL		\$ 3.745.293.00

Medellín, 13 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01219 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4218

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

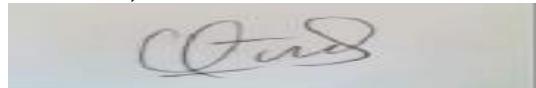
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c415acf29f45b4ea9ea12479bfab3598d5f0528e7cbdeaa34394ce4aa23263**

Documento generado en 13/12/2021 09:10:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de noviembre de 2021, a las 10:31 horas.
Medellín, 13 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4237
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandada	ANA MARÍA DUQUE GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01111-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la secretaria de movilidad de la Alcaldía de Montería, por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas QEI832 de propiedad de la demandada ANA MARÍA DUQUE GUTIÉRREZ.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el historial del vehículo e informar el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47714ca4067c23e3e6e95009fe8e09c356f10cc07fc636ab7706e5b3e7930964**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de noviembre de 2021, a las 1:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4214
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00808-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	MARTA CECILIA CANO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a EPS SURA donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a dicha EPS, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar a la demandada MARTA CECILIA CANO, igualmente, para que se sirva suministrar los datos del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la demandada, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en la dirección suministrada y solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 5041

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa488e436aca68501d6a9c9f71fd7d3e8a47660aa0bce09899afcd83dd290052**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de noviembre del 2021, a las 3:45 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4215
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00693-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRAL P. H.
DEMANDADA	DUVÁN ARLEY JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DUVÁN ARLEY MIJÉNEZ la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de noviembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7c2072e2dfcb8e9af385b6d9dbc5b900f234aed6726e677a87d37a3b466297**

Documento generado en 13/12/2021 09:10:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.188.927.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 38.000.00
VALOR PAGO PORTE CORREO NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 10.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.236.927.00

Medellín, 13 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00990 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4218

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

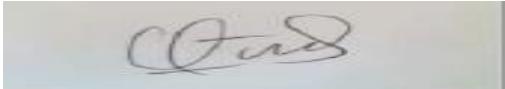
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff038105f2686e8ecf779161d2bb6c8a4a2b6f25ef1f4a13273f8f03e98dfa8**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de noviembre de 2021, a las 8:06 horas.
Medellín, 13 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4233
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado	JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00936-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta-Ant., por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo automotor distinguido con placas SNW498 y propiedad del demandado JEISSON LONDOÑO JIMÉNEZ.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el historial del vehículo e informar el lugar de circulación del mismo.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

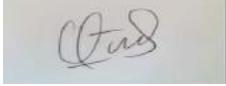
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613541f812f3161aec593fb452c396955e6f43c3c4e0f74525c6a99c7d510e50**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de noviembre de 2021, a las 13:44 horas.
Medellín, 13 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4186
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB
Demandada	NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00972-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta-Ant., por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo clase motocicleta distinguido con placas KPE88F de propiedad de la demandada GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicha motocicleta, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el historial del vehículo informar el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa64d2fa165fa41443fef7d431343e58883b4d758ea9c77de5341b7252b140**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Anticipada	344
Radicado	05001-40-03-009-2021-00972-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA - SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB
Demandados	NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ y GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE
Decisión	Declara no probadas la oposición propuesta y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA - SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB, a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fueron vinculadas en esta condición las señoras NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ y GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE, mayores y domiciliadas en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que las demandadas sean obligadas al pago de los siguientes conceptos:
 - A. La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.306.291) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 13227; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación.
 - B. Por las costas y las agencias en derecho que se causen.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- Que el Fondo de Empleados de la Universidad San Buenaventura FEDUSAB, como acreedor, y Natalia Andrea Alfaro Pérez y Greysy Isberly Holguín Bustamante, como deudoras, celebraron contrato de mutuo, el 30 de julio de 2021, respaldado en el pagaré Nro. 13227 firmado en blanco, por un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.306.291) y el cumplimiento de la obligación descrita debía llevarse a cabo el 31 de agosto de 2021 en el municipio de Medellín.
 - Que el plazo para cancelar el préstamo se encuentra vencido y las obligadas no han cancelado ni el capital, ni los intereses causados desde el vencimiento de la obligación.
 - Que los documentos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del Artículo 709 del Código de Comercio.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en la forma reclamada en la demanda, y se notificó al demandante por inserción en los estados del día 16 de septiembre de la misma anualidad.
- Las demandadas NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ y GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE, fueron notificadas personalmente a través de correo electrónico los días 21 de septiembre y 01 de octubre del 2021, respectivamente (Documentos Nro. 5 al 9 del expediente digital)
- El día 05 de octubre de 2021 la codemandada NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ a través de su apoderado judicial contestó la demanda

oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

- Que para la fecha en la cual se suscribió el pagaré la señora ALFARO PÉREZ no se encontraba laborando en la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA SECCIONAL MEDELLÍN, por lo que la parte demandante debe procurar demostrar con mayor claridad las circunstancias por las cuales se creó el título valor.
- Que falta mayor claridad fáctica en la cual se demuestre la exigibilidad, existencia y merito ejecutivo del título valor.
- Que existen dos inconsistencias en el título valor que permiten inferir que no existe la suficiente legitimidad para hacer exigible el mérito ejecutivo del pagaré Nro. 13227, para el efecto señala: que en el espacio concerniente al valor adeudado descrito en letras existe un tachón que no es legible o comprensible y, la carta de instrucciones del título valor no se encuentra debidamente diligenciada.
- Que el título valor objeto de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 622 y 709 del Código de Comercio.
- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), quien no se pronunció al respecto.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Pagaré No. 13227

Parte demandada:

- Carta terminación del contrato laboral a término fijo de fecha 27 de septiembre de 2018
- Carta entrega de llaves de fecha 28 de octubre de 2018
- Certificado laboral de fechas 27 de noviembre de 2018 y 30 de noviembre de 2018.

- Constancia entrega de tokens.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Subrayas del Juzgado)*

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas que practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para

obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 184 del C. G del P, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de

arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 del C. G del P.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el artículo 621 de Código de Comercio, enuncia como **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título, que para el caso del pagaré se encuentran contenidos en el artículo 709 *Ibidem*, los cuales se concretan en los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente al argumento esgrimido por la codemandada Natalia Andrea Alfaro Pérez respecto a que el título valor – pagaré objeto de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 622 y 709 del Código de Comercio, se debe recordar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, este postulado no puede ser alegado como excepción de mérito sino por vía de reposición al mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes a la notificación, requisito al que la parte

demandada no dio cumplimiento; razón por la cual el Despacho en aplicación a la citada norma despachará desfavorablemente la citada oposición, pues por disposición expresa, concluida la oportunidad para discutir los requisitos formales de los títulos presentados para el cobro, no es procesalmente admisible admitir controversia alguna al respecto.

Pese a lo anterior, es preciso indicar que haciendo un análisis del título valor (pagaré) aportado como base de recaudo, se observa que reúne los requisitos legales de validez formal y sustancial, pues en el mismo se consagró la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; con lo que se cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en virtud de ello se libró el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Ahora frente a la oposición presentada por la demandada en los hechos contentivos de la contestación de la demanda, consistentes en que no existe certeza sobre la exigibilidad, existencia y merito ejecutivo del título valor, cuestionando así los requisitos sustanciales del título, consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta claro para esta judicatura que el pagaré aportado para el cobro, se encuentra revestido de los mismos, ya que conforme a su tenor literal se observa que contiene una obligación que es clara pues la misma se encuentra pactada de forma tal que no admite duda alguna, determinándose claramente los sujetos activo y pasivo de la obligación y la prestación de pagar una suma determinada de dinero, la fecha de pago y la persona a quien debe efectuarse el pago; expresa porque existe en el documento una manifestación positiva e inequívoca del demandado en la satisfacción de la prestación contenida en el título, que se encuentra representada con su firma la cual no fue tachada de falsa; y exigible porque la obligación estaba sometida a un plazo que feneció, sin que las deudoras hubieran cumplido con la prestación debida.

Frente sea lo primero resaltar que, frente a la manifestación consistente en que el título no contiene una obligación expresa y clara, por cuanto existe un tachón en el espacio concerniente al capital adeudado descrito en letras, el Despacho encuentra que dicha manifestación no está llamada a prosperar, pues el título valor – pagaré objeto de recaudo es claro en establecer que el capital adeudado corresponde a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L, no observándose en el

mismo, tachones o enmendaduras, como lo afirma la ejecutada, observándose que la suma de dinero pretendida corresponde a una obligación expresa y clara.

Por otro lado, respecto a la manifestación consistente, en que la carta de instrucciones del título valor no se encuentra debidamente diligenciada pues cuenta con espacios en blanco y no se identifica ninguna de las partes ni el título del que hace parte la misma, el Despacho considera que dicho argumento no se encuentra llamado a prosperar, por cuanto, si bien es cierto la carta de instrucciones cuenta con espacios en blanco en la preforma correspondiente al nombre de las deudoras, no es menos cierto que dicha cuestión por sí sola no le resta mérito ejecutivo al título valor objeto de recaudo ni enerva las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que en el pagaré objeto de estudio se encuentra la autorización expresa por parte de las señoras Natalia Andrea Alfaro Pérez y Greysy Isberly Holguín Bustamante, para que el legítimo tenedor del presente título, llene los espacios en blanco que se dejaron, sin que alguna de las ejecutadas haya desconocido la firma impuesta.

Al respecto, nótese cómo la ejecutada únicamente centra su discusión sobre espacios en blanco y requisitos de forma de la carta de instrucciones sin desconocer en ningún momento la existencia de las mismas; ahora si lo pretendido era cuestionar la forma cómo se diligenciaron los espacios dejados en blanco en el título objeto de recaudo, la misma tampoco estaría llamada a prosperar si se tiene en cuenta que recaía en la demandada la carga de la prueba tendiente a demostrar que el acreedor sobrepasó las instrucciones o que la carta aportada no corresponde al pagaré presentado para el cobro, sin embargo prefirió hacer caso omiso a la carga probatoria no resultando su dicho suficiente para enervar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, es pertinente recordar que en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente debe tenerse en cuenta lo expresado en la Constitución Nacional, Carta instructora que debe irradiar todo el ordenamiento jurídico, cuando en el artículo 228 establece que lo sustancial debe privilegiarse sobre lo formal, más aún si con ello lo que se logra es hacer justicia; supuesto de relevancia en el caso de marras si se tiene en cuenta que la ejecutada no desconoce la

existencia de las instrucciones impartidas para diligenciar los espacios en blanco que es lo esencial sino que cuestiona aspectos formales que claramente se suplen con el título valor presentado para su ejecución, el cual se encuentra revestido de todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales exigidos para el cobro ejecutivo.

Por otro lado, frente al reproche consistente en que la demandada Natalia Andrea Alfaro Pérez para la fecha en la cual se suscribió el pagaré no se encontraba laborando en la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín, presentándose una falta de claridad fáctica que demuestre la exigibilidad, existencia y merito ejecutivo del título valor, el Despacho considera que dicha manifestación por sí sola no enerva las pretensiones de la demanda, ya que el título valor aportado presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso; ahora le hecho que la demandada no laborara para dicha institución universitaria de manera alguna desvirtúa los principios de autenticidad, literalidad, abstracción y autonomía que gobiernan los títulos valores.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el pagaré objeto de recaudo se encuentra debidamente suscrito por la ejecutada, firma que no fue cuestionada dentro del plenario, surgiendo entonces la validez del título, si se tiene en cuenta que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación, de conformidad lo dispuesto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio.

Así pues, en virtud al principio de literalidad de los títulos valores que indica que el contenido, extensión, delimitación y modalidad del derecho incorporado en el documento; se presume y se hace valer en cuanto a lo expresado en el mismo, de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio. En concordancia a lo establecido en el artículo 631 del mismo código, que indica que las partes se obligan en los términos del texto original.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta claro que las deudoras aceptaron las obligaciones contraídas en el valor indicado y eso es lo esencial, además ninguna prueba obra en el informativo capaz de desvirtuar la autenticidad del título valor allegado como base de recaudo, ni que logre demostrar alguna “falsedad” o “alteración” en el mismo, por lo que este Despacho dará aplicación a los conceptos antes expuestos desechando la oposición antes referida.

Por lo expuesto, se declarará no probada la oposición propuesta y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución promovida por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA - SECCIONAL MEDELLÍN - FEDUSAB en contra de las señoras NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ y GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA - SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB** en contra de las señoras **NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ y GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE**, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (Archivo No. 04 c.ppal).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la sociedad demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$603.000 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 14 diciembre de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3118e395414f6c57c835f322ff02a488933f64151c83058516f23fac463ab84**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 02 de diciembre de 2021 a las 10:11 horas en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4273
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01247-00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandado	LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S
Decisión	Incorpora respuesta oficio

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio Nro. 4772 del 18 de noviembre de 2021, proferida por la Cámara de Comercio de Medellín por medio del cual se informa que el embargo decretado sobre el establecimiento de Comercio LUGARCO CONSTRUCCIONES, no fue inscrito por cuanto la sociedad LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S., se encuentra liquidada y canceló la matrícula de su establecimiento de Comercio que tenía matriculado desde el 31 de agosto de 2021.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la cámara de comercio pone en conocimiento de esta judicatura la disolución, liquidación y cancelación matrícula mercantil de la sociedad LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S, el Despacho requiere a la parte actora para que se sirva allegar al proceso certificado de existencia y representación actualizado de la demandada, en aras a establecer la legitimación en la causa por pasiva y procedencia de la presente acción ejecutiva en contra de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a las 8:00
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a551b2d5d9b08f46c3e94fcc0c26239ece3b7827e072bc2fc8e56c283bc946**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 5.392.286.00
VALOR PAGO GASTOS CURADURÍA	cd. 1.	\$ 200.000.00
VALOR PAGO PORTE CORREO NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 13.000.00
VALOR TOTAL		\$ 5.405.286.00

Medellín, 13 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00746 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4217

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb224cc787fc6e6a8bd141ccba4faec8d98e4aa6e014df3339bd7118815ab3d9**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 04 de noviembre de 2021 a las 9:23 horas, 04 de noviembre de 2021 a las 12:38 horas, 05 de noviembre de 2021 a las 15:02 horas y 09 de diciembre de 2021 a las 16:04 horas.

Medellín, 13 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4235
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	SHEYLA JULIANA MURCIA HINCAPIÉ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00759 00
Decisión	INCORPORA-NO ACCEDE - REQUIERE

Se ordena incorporar el memorial presentado por la Policía Nacional, por medio del cual dejan a disposición el vehículo con placas EPU918 en el Parqueadero Captura de Vehículos Captucol, ubicado en la autopista Medellín-Bogotá, lote 4 de Medellín.

Igualmente, se ordena incorporar el memorial presentado por el Coordinador de Ingresos del Parqueadero Captucol, por medio del cual informa el ingreso del vehículo con placas EPU918, el cual fue inmovilizado por autoridad competente y trasladado a dichas instalaciones.

Así mismo y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo con placas EPU918, se ordene oficiar al Parqueadero Captucol para que permita retirar el vehículo a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito respectiva para que cancele la alerta de aprehensión; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, por cuanto dichas actuaciones fueron delegadas al comisionado sin que hasta la fecha el funcionario competente haya devuelto el Despacho Comisorio No. 116 del 06 de agosto de 2021 debidamente auxiliado.

Por lo anterior, se ordena requerir al INSPECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE MEDELLÍN, para que se sirva de manera inmediata a dar

cumplimiento al despacho comisorio No. 116 del 06 de agosto de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas EPU918 a favor del demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Captura de Vehículos Captucol, ubicado en la autopista Medellín-Bogotá, lote 4 de Medellín, en virtud de la orden de captura por usted proferida; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe del parqueadero presentado en este Despacho el cual se anexará al oficio; lo anterior so pena de la sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 14 de diciembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd7b1da0cd21d743011727dcaa0f465dd8514081d04bfb7cb6c7d6c159587a7**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ se encuentra notificado por aviso el día 10 de octubre 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 13 de diciembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2832
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00809-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BERNARDO OTONIEL JIMÉNEZ MEJÍA
DEMANDADOS	JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

El señor BERNARDO OTONIEL JIMÉNEZ MEJÍA actuado por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 504 del 13 de marzo de 2017 de la Notaría Trece de Medellín y el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de agosto del 2021.

El demandado JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ, se encuentra notificado por aviso el día 10 de octubre del 2021 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de

asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BERNARDO OTONIEL JIMÉNEZ MEJÍA, y en contra del señor JUAN LIBARDO ROJO HERNÁNDEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 04 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.200.000.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbe50e3071acd9b8cf1de2f73955b270c98d0ab97af8017adaf0e9da59fa01b**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 5.155.633.00
VALOR PAGO PORTE CORREO NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 78.000.00
VALOR TOTAL		\$ 5.233.633.00

Medellín, 13 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00186 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4220

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c266d8f23024d0f8978552e99364af0433b4541a00479550158a42dce3a2cf1c**

Documento generado en 13/12/2021 04:47:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2021 a las 7:26, 7:28 y 9:31 horas, respectivamente. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	4271
Radicado	050014003009-2021-00871-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO
Demandados	BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA TUYA S.A. GIROS Y FINANZAS ORLANDO MAYA MARTINEZ GONZALO VIDAL
Decisión	Traslado avalúo bienes, reconoce personería e incorpora

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el término de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 06 de octubre de 2021, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería representar al acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, a los abogados PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.221.673, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.129 expedida del C. S de la J como principal y al abogado CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No 1.069.734.399 y con tarjeta profesional 325.948 del C. S de la J como suplente, en los términos del poder conferido, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por último, se dispone incorporar al expediente solicitud de sentencia anticipada presentada por apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA el pasado 30 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico institucional, al cual se le dará trámite de fondo en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a3587cbc1b816f0f92139825e570696f3d2f13dd0e5335bd4bb088340a8fae**
Documento generado en 13/12/2021 04:47:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 y 30 de noviembre de 2021 a las 14:50 y 10:05 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	4270
Radicado	05001-40-03-009-2021-00676-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA
Acreedores	ALFONSO GÓMEZ RIVERA Y OTROS
Decisión	Traslado inventarios y avalúos de los bienes del deudor e incorpora

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 29 de noviembre de 2021, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería representar al acreedor BANCOLOMBIA S.A, al doctor JOAQUIN MAURICIO. AGUDELO ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.236.212 y la tarjeta de abogado No. 54.903

Por último, se ordena incorporar al expediente sin pronunciamiento alguno, escrito presentado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tienen a su favor y a cargo del señor CESAR ALBERTO GÓMEZ RIVERA, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efe1f956dac82d46645c82d14cd040c7ba00950e0849d35c1e77eb4b775bea5**

Documento generado en 13/12/2021 04:46:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de noviembre de 2021 a las 13:04 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación	4269
Radicado	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Aclara auto

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP- consistente en que se aclare el auto de sustanciación Nro. 4028 del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021), el Despacho observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario al citar como litisconsorte a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a sabiendas que el mismo sólo tiene la calidad de tercero interviniente de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso sin reunir los requisitos artículo 61 ibídem, generando así un verdadero motivo de duda en relación a la forma como debe intervenir el tercero vinculado,.

Así las cosas, el Despacho obrando conforme con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, procederá a aclarar el auto en mención, en el sentido de indicar que se ordena la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y para lo cual se deberá notificar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, por si a bien desea intervenir en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral Primero de la parte resolutive del auto de sustanciación Nro. 4028 del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de indicar que la vinculación de la AGENCIA NACIONAL

DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, es en calidad de tercero interviniente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

TERCERO: Se incorpora al expediente a constancia del envío de correo electrónico comunicando el requerimiento realizado a la Agencia Nacional de Tierras, ordenado mediante auto de fecha 28 de julio de 2021.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, proceda con la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de diciembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d102f81fcf5b5d561b2f972e5343a4518182a0357cdca3d3c9acd1068f911**

Documento generado en 13/12/2021 02:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>